

SESIÓN 220ª, ORDINARIA, DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO LEGISLATIVO 2022-2026, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 6 DE AGOSTO DE 2025. SE ABRE A LAS 17.08 A 18.29 HORAS.

SUMARIO.

La Comisión se reunió con el propósito de iniciar el estudio en general del proyecto de ley, originado en moción de los diputados señores Marcos Ilabaca; Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Daniel Melo; Jaime Naranjo; Emilia Nuyado; Juan Santana y Leonardo Soto, que agrava penas y dispone medidas en seguridad en favor del personal de Gendarmería de Chile, Boletín N°17.517-25. En primer trámite constitucional y reglamentario.

Posteriormente, se continuó la votación en particular del proyecto de ley, originado en mensaje de S. E., el presidente de la República que “crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado”, Boletín N°15.975-25. Con urgencia calificada de “suma”. En segundo trámite constitucional. Para tales efectos, se encuentran invitados:

Finalmente, se debatió en general y votó en particular, hasta su total despacho, el proyecto de ley originado en mensaje de S. E., el presidente de la República que, “establece medidas y nuevos mecanismos para enfrentar la evasión del pago de tarifa en los sistemas de transporte público del país”. Boletín N°17.441-15, refundido con el boletín N°17246-15. Con urgencia calificada de “suma”. En primer trámite constitucional. SE DESPACHO.

I.- PRESIDENCIA

Presidió la sesión, el diputado **Cristián Araya Lerdo de Tejada**, presidente titular, actuó como abogado secretario la Comisión, el señor **Mario Rebolledo Coddou**, como Abogado Ayudante, el señor **Hugo Balladares Gajardo** y como secretaria, la señora **Claudia Mora Ramos**.

II. ASISTENCIA.

Asistieron los integrantes de la comisión las diputadas Lorena Fríes, Maite Orsini, Gloria Naveillán y Alejandra Placencia y de los diputados Jorge Alessandri,

Cristian Araya, Jaime Araya, Hugo Rey, Raúl Leiva, Diego Schalper y Andrés Longton. El diputado Andrés Jouannet fue reemplazo por el diputado Cristian Mathensson, asimismo, el diputado Henry Leal por el diputado Lilayu Vivanco.

Concurrieron en calidad de invitados la subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera; el subsecretario de Seguridad, señor Rafael Collado Gonzalez; el señor Juan Carlos Muñoz, ministro de Transportes y Telecomunicaciones; y la señora Paola Tapia.

III. CUENTA.

1.- Oficio de S. E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y hace presente la urgencia calificada de "discusión inmediata", para el despacho del proyecto que "Crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado". Boletín N°15975-25.

2.- Oficio de S. E. el Presidente de la República, mediante el cual hace presente la urgencia "suma", para el despacho del proyecto que "Dispone la exigencia de exhibir un documento de identidad y la adopción de otras medidas de seguridad en el transporte terrestre interregional de pasajeros". Boletín N°16703-25(S).

3.- Oficio de S. E. el Presidente de la República, mediante el cual retira y hace presente la urgencia "suma", para el despacho del proyecto que "Establece medidas y nuevos mecanismos para enfrentar la evasión del pago de tarifa en los sistemas de transporte público del país". Boletín N°17441-15.

4.- Excusas del ministro de Seguridad Pública, quien por agenda ministerial se encuentra en el norte del país, en su representación asiste el subsecretario de Seguridad Pública, señor Rafael Collado González.

5.- Defensoría Penal Pública, remite minuta utilizada por el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno en sesión especial del lunes 04 de agosto, con el análisis del boletín N°17.539-07, refundido con el N°17.405-07, conforme a lo comprometido.

6.- Oficio de S E el presidente de la República, mediante el cual retira y formula indicaciones al proyecto de ley que, "crea el Subsistema de inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con El crimen organizado", boletín N°15975-25. Acompaña informe financiero complementario.

7.- Reemplazos, el diputado Christian Matheson Villán reemplazará al diputado Andrés Jouannet Valderrama.

el diputado Daniel Lilayu Vivanco reemplazará al diputado Henry Leal Bizama.

8.- Pareos entre:

a) los diputados Andrés Jouannet y Alejandra Placencia.

b) los diputados Diego Schalper y Lorena Fries.

IV. ACUERDOS.

Se designo diputado informante al señor Hugo Rey, **el proyecto de ley originado en mensaje de S. E., el presidente de la República que, "establece medidas y nuevos mecanismos para enfrentar la evasión del pago de tarifa en los sistemas de transporte público del país". Boletín N°17.441-15, refundido con el boletín N°17246-15. Con urgencia calificada de "suma". En

primer trámite constitucional.

V. ORDEN DEL DÍA.

La Comisión se reunió con el propósito de iniciar el estudio en general del proyecto de ley, originado en moción de los diputados señores Marcos Ilabaca; Danisa Astudillo; Ana María Bravo; Daniel Melo; Jaime Naranjo; Emilia Nuyado; Juan Santana y Leonardo Soto, que agrava penas y dispone medidas en seguridad en favor del personal de Gendarmería de Chile, Boletín N°17.517-25. En primer trámite constitucional y reglamentario.

El diputado **Marcos Ilabaca Cerda**, autor principal de esta iniciativa legal,

El diputado Cristián Araya, Presidente, en primer lugar, para exponer sobre el proyecto de ley que agrava penas y dispone medidas de seguridad en favor del personal de Gendarmería de Chile -en primer trámite constitucional y primero reglamentario-, otorgó el uso de la palabra a su autor.

El diputado Marcos Ilabaca explicó que la iniciativa modifica la ley orgánica constitucional de Gendarmería de Chile, a fin de agravar las penas por agresiones contra funcionarios de la institución y establecer medidas de protección a su favor.

Luego, indicó que Chile tiene una de las tasas más altas de encarcelamiento entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), lo que ha sobrecargado el sistema penitenciario.

El parlamentario, en razón de lo anterior, dijo que los funcionarios de Gendarmería son objeto de amenazas y están en riesgo constante, en particular en contextos de alta exposición, por ejemplo, cuando se encuentran en las “peceras” -cabinas o garitas-, o en los patios, donde deben intervenir, si se generan conflictos.

Asimismo, explicó que el proyecto tiene dos artículos. El primero modifica la ley orgánica constitucional de Gendarmería para agravar las penas por agresiones, amenazas o delitos cometidos contra gendarmes, y está en línea con lo que se ha hecho respecto de los funcionarios de la salud y la educación.

En segundo lugar, se introduce un nuevo artículo 15 E, una norma espejo que replica para los gendarmes las medidas de protección otorgadas a los fiscales del Ministerio Público en la ley de reincidencia: reserva de identidad en audiencias presenciales o remotas, y en los registros y documentos judiciales. Agregó que también se establece la obligación del director regional de Gendarmería de comunicar al tribunal y al fiscal la decisión de aplicar tales medidas.

A su vez, señaló que las medidas descritas han sido objeto de debate en el Congreso Nacional, en el marco de la tramitación de normas similares dirigidas a fiscales, y sostuvo que su extensión a los funcionarios de Gendarmería resulta indispensable.

Por último, planteó que existen antecedentes de amenazas contra gendarmes y sus familias, por lo que protegerlos debe ser una prioridad para el Parlamento.

El diputado Cristián Araya, Presidente, valoró la pertinencia del proyecto y se comprometió a darle rápida tramitación.

Además, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para citar al director nacional (s) de Gendarmería, coronel Rubén Pérez, y al ministro de Justicia, señor Jaime Gajardo, para analizar el proyecto de ley en la sesión del miércoles 13 de agosto.

Luego, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para dar la palabra por hasta dos minutos al diputado Hotuiti Teao, antes de continuar con el Orden del Día.

El diputado Hotuiti Teao presentó una denuncia vinculada a lo que ocurre, en materia de seguridad, en Viña del Mar. Mencionó que en la avenida La Foresta de

Reñaca se roban seis vehículos diariamente, lo que preocupa no solo a quienes viven en el sector, sino a los habitantes de toda la comuna.

Por otra parte, dio a conocer que se ha reunido con personas de distintas organizaciones de Viña del Mar, quienes le han manifestado inquietud por la falta de seguridad.

En consecuencia, el parlamentario solicitó que se cite al ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, a una sesión especial, a fin de que escuche directamente las denuncias de los representantes de las juntas de vecinos, quienes además quieren exponer la situación que enfrentan, y además entregue información sobre la planificación vigente en la Región de Valparaíso, en especial en Viña del Mar. Afirmó que los vecinos desconocen las acciones que se están implementando o no han sido informados sobre el particular y, por tanto, se sienten a la deriva. Agregó que es urgente que dispongan de esa información para enfrentar adecuadamente el contexto de inseguridad que viven a diario.

El diputado Cristián Araya, Presidente, informó que el día lunes recibirán a la agrupación Borde Costero para tratar temas de seguridad relacionados con la Región de Valparaíso, ya que uno de los proyectos de ley en discusión está directamente vinculado con asuntos de seguridad con gran impacto en dicha zona.

Posteriormente, se continuó la votación en particular del proyecto de ley, originado en mensaje de S. E., el presidente de la República que “crea el Subsistema de Inteligencia Económica y establece otras medidas para la prevención y alerta de actividades que digan relación con el crimen organizado”, Boletín N°15.975-25. Con urgencia calificada de “suma”. En segundo trámite constitucional. Para tales efectos, se encuentran invitados:

El diputado Cristián Araya, Presidente, señaló que, si bien para la sesión contaban con la presencia de la subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner, el Ministro de Seguridad, quien también fue convocado, envió excusas.

Luego, aclaró que por no estar invitado el subsecretario Rafael Collado, y al no cumplirse el requisito de unanimidad para su participación, solo la subsecretaria Berner tenía derecho a intervenir.

El señor Mario Rebolledo, Secretario, informó a la Comisión que ese mismo día se habían ingresado indicaciones al proyecto de ley, las cuales estaban en poder de cada uno de los integrantes de la Comisión.

A continuación, explicó a los presentes que, aunque las indicaciones ingresadas no están incorporadas textualmente en el informe, guardan relación con los artículos 8° y del 11 al 20 del comparado.

La señora Heidi Berner, subsecretaria de Hacienda, informó que se había ingresado un conjunto de indicaciones, y presentó una minuta detallada al respecto.

Enseguida, señaló que estas indicaciones tienen como objetivo evitar que personas acusadas o condenadas -tanto en Chile como en el extranjero- por delitos relacionados con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sujetos a fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), puedan ocupar cargos directivos, administrativos o de propiedad en entidades relacionadas con el mercado financiero, ni tampoco adquirir o mantener el 10 por ciento o más de participación en una sociedad.

Luego, detalló los artículos modificados: el artículo 8, que ajusta la ley General de Bancos; el artículo 11, que hace lo mismo con la ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas; el artículo 12, correspondiente a la reforma a la ley 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias; el artículo 13, del DFL 251 de compañías de seguros, sociedades

anónimas y bolsas de comercio; el artículo 14, que añade requisitos a la ley 20.712 de administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica; el artículo 15, que reforma la ley 18.045 del mercado de valores; el artículo 16, de la ley 18.876 que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores; el artículo 17, que ajusta la ley 20.345 sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros; el 18, correspondiente a la ley 21.521, la ley Fintec; el artículo 19, alusivo a la ley 19.220, que regula establecimiento de bolsas de productos, y el artículo 20, que modifica la ley general de cooperativas.

Sobre el punto, explicó que este nuevo paquete de indicaciones fue fruto del trabajo con la mesa de asesores, lo que llevó al Ejecutivo a retirar las anteriores y, además, a reconocer las de los parlamentarios. Esto permitió que varias indicaciones de los diputados fueran integradas en las propuestas presentadas por el Ejecutivo.

Detalló que entre los principales objetivos de estas indicaciones se encuentran la inclusión de una nueva inhabilidad en las disposiciones de Fit and Proper para las personas que hayan sido objeto de una medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. También, la restricción del deber de enajenación para socios cuyo porcentaje de participación exceda el 10 por ciento de las acciones, y la obligación de acreditar, mediante declaración jurada, que no se ha participado en conductas contrarias a las sanas prácticas financieras.

Además, se aclaró que las inhabilidades por sanción administrativa o penal se extinguirán después de cinco años desde el cumplimiento o la prescripción de la sanción o condena. También, que se extendieron los requisitos e inhabilidades a los socios de personas jurídicas, así como a los intermediarios de seguros, quienes por error no habían sido considerados originalmente en el proyecto de ley. Sumado a ello, refirió además que se incluyó una norma transitoria para los socios de empresas de corretaje de seguros, ajustando la inhabilidad a un 15 por ciento de participación en lugar de mantener el 10 por ciento actual.

Luego, explicó que la minuta detalla cómo cada indicación se incorpora en los artículos correspondientes. En particular, destacó que la indicación 54 -del Ejecutivo- y las indicaciones 55, 56 y 57 -de los diputados Castro y Longton- fueron subsumidas en el artículo 8°. De esta manera, las nuevas indicaciones del Ejecutivo recogen las propuestas de los diputados y reflejan una colaboración en el proceso legislativo.

El diputado Cristián Araya, Presidente, explicó que las indicaciones fueron revisadas por los asesores y que, si bien en principio no se habían identificado observaciones relevantes, habían surgido algunas dudas.

El diputado Diego Schalper expresó una inquietud respecto al límite de cinco años para la inhabilidad propuesta y destacó que, aunque pueda ser impopular, le parece que una persona que cumple condena no debe quedar permanentemente limitada, ya que eso va en contra de los principios de reinserción.

A pesar de lo anterior, señaló que su principal preocupación radica en el hecho de que se aplique un estatuto común tanto al acusado como al condenado, lo que considera que puede ser problemático. En ese sentido, explicó que, en virtud del artículo 19, inciso 3° de la Constitución, una persona acusada, por grave que sea la acusación, tiene derecho a la presunción de inocencia. Por lo tanto, consideró que no se debe equiparar el estatuto de un acusado con el de un condenado, ya que alguien podría cuestionar la incompatibilidad de esa disposición con el mencionado principio constitucional.

La diputada Gloria Naveillan expresó su profundo malestar por la ausencia reiterada del Ministro de Seguridad en las reuniones de la Comisión, especialmente considerando la grave situación de inseguridad en el país y los temas pendientes sobre los sueldos, que se habían discutido anteriormente.

Sobre el caso de acceder a que el subsecretario Collado participe de la sesión,

estuvo de acuerdo, aunque dejó en claro que, en futuras ocasiones, no daría su voto para unanimidad si el ministro no asistía a la Comisión.

El diputado Cristián Araya, Presidente, apoyó la propuesta de la diputada Naveillan e indicó que, en la próxima ocasión, no se citaría al subsecretario, sino directamente al Ministro de Seguridad. Le señaló al señor Collado que, si el ministro no asistía, él no podría participar de la discusión de tan importante proyecto de ley.

La señora Consuelo Fernández, coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda, respondió al diputado Schalper que la Ley General de Bancos ya contempla, en su artículo 28 iv), una inhabilidad para personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por determinados delitos. Según explicó, el proyecto no modifica esta norma, sino que busca precisar y acotar temporalmente sus efectos, estableciendo un plazo de cinco años para dicha inhabilidad.

Además, detalló que actualmente los controladores de bancos acusados deben enajenar sus acciones en un plazo de dos años, prorrogables por uno. Por su parte, la propuesta extiende el plazo a cuatro años, prorrogables por uno más, y aclara que la obligación cesa si la inhabilidad deja de existir.

En definitiva, señaló que la intención es que la situación jurídica de la persona se consolide en un plazo razonable sin alterar el espíritu de la ley vigente.

El diputado Andrés Longton valoró las medidas expuestas por el Ejecutivo, calificándolas como proporcionadas y coherentes, especialmente el cambio respecto del porcentaje de acciones a enajenar. Sin embargo, expresó su preocupación, ya que la ley trata a una persona acusada de la misma forma que a una condenada, sin establecer diferencias en las sanciones a aplicar, lo cual vulnera la presunción de inocencia y puede prestarse para abusos por acusaciones infundadas o malintencionadas. Por lo tanto, estimó necesario revisar el enfoque jurídico y distinguir con claridad entre ambas situaciones.

El diputado Cristián Araya, Presidente, planteó una duda respecto de la reciprocidad internacional: cuestionó si en otros países se considera a una persona como acusada desde la formalización, o bien, desde una etapa posterior del proceso penal y sugirió que esta falta de claridad genera inseguridad jurídica.

El diputado Raúl Leiva coincidió parcialmente con el diputado Longton, pero defendió que quienes administran recursos financieros deben cumplir estándares más altos. De acuerdo con su argumento, el ordenamiento jurídico ya establece distinciones entre imputado, formalizado y acusado, y la acusación es una etapa procesal avanzada, previa al juicio oral. No obstante, advirtió que, aun cuando no exista una condena, la acusación justifica ciertas limitaciones temporales de derechos y subrayó que no se trata de una medida arbitraria, sino de un estándar de control preventivo basado en la gravedad del rol que se ejerce.

El señor Rafael Collado, subsecretario de Seguridad Pública, reforzó la idea de que la acusación penal constituye un acto procesal formal del fiscal y no debe confundirse con la formalización, pues sí genera efectos jurídicos importantes, a diferencia de la etapa anterior.

El diputado Diego Schalper advirtió que el proyecto implica restringir derechos sobre la base de una supuesta culpabilidad, lo que atenta contra la presunción de inocencia, principio fundamental del ordenamiento jurídico. Si bien, aseguró comprender los argumentos tanto del Ejecutivo como del diputado Leiva, manifestó su inquietud respecto de quienes puedan perder el control de activos bancarios sin haber sido condenados, lo cual podría abrir la puerta a impugnaciones constitucionales, incluso ante el Tribunal Constitucional. Por estos motivos, insistió en la importancia de revisar el alcance de las medidas con mayor detenimiento.

El diputado Cristián Araya, Presidente, admitiendo que este artículo específico genera mayor controversia que el resto del proyecto, propuso suspender su tramitación para consultar a expertos legales mientras continúan avanzando con las demás normas que no presentan conflictos significativos.

El diputado Jaime Araya sostuvo que la acusación penal sí tiene efectos jurídicos significativos en otras áreas del derecho, como la suspensión de derechos políticos de una persona que desea postular a cargos de elección popular. Recordó que la legislación, incluso, contempla medidas como el comiso sin condena, lo cual demuestra que no es necesario esperar una sentencia definitiva para aplicar ciertas restricciones. Así, reconoció que hay un abuso del principio de presunción de inocencia en algunos contextos y afirmó que este proyecto no representa una anomalía jurídica, sino una medida preventiva razonable y coherente con el marco legal vigente.

La diputada Gloria Naveillan preguntó específicamente sobre el caso del diputado Francisco Pulgar, quien, pese a estar formalizado por violación y desaforado, ha logrado reunir firmas para postular al Senado. Solicitó que alguno de los abogados presentes explique cómo es posible que una persona en esa situación pueda ejercer ese derecho político, conectando su duda con la discusión sobre los efectos jurídicos de la acusación versus la formalización.

El diputado Raúl Leiva centró su intervención en el tema de la acusación, destacando que el artículo 11 propuesto no contempla cualquier delito, sino un catálogo específico. Como muestra de ello, citó el numeral 2): “Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.”.

A su juicio, se trata de conductas en extremo graves y directamente vinculadas a la administración de recursos. Además, valoró la salvedad hecha por los diputados Longton y Schalper, indicando que, aunque no fue del todo clara, la comparte.

La subsecretaria Heidi Berner solicitó al Presidente de la Comisión incorporar al debate, de manera remota, al director general jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), señor José Antonio Gaspar, considerando relevante su opinión a propósito de lo planteado por el diputado Leiva.

En este sentido, indicó que la Ley General de Bancos, objeto de la indicación, ya considera la acusación o condena respecto de ciertos delitos específicos y no cualquiera. Por ello, recalcó que existe un listado taxativo de delitos aplicables en la administración bancaria, por lo que estimó pertinente que el abogado lo exponga directamente.

El señor José Antonio Gaspar, director general jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), vía telemática, intervino para complementar lo dicho por la subsecretaria.

Inicialmente, explicó que el objetivo de la norma es establecer un estándar similar al que rige para los funcionarios de la CMF, dada la relevancia de las entidades del mercado financiero. Luego, detalló que la acusación penal ya corresponde a una etapa avanzada del proceso penal, con una investigación concluida por parte del fiscal y la decisión de llevar a juicio oral. Enseguida, aclaró que esto no se aplica a cualquier delito, sino a aquellos estrechamente vinculados al mercado financiero y que esta misma lógica se aplica a los consejeros de la CMF,

quienes son suspendidos de su cargo al ser acusados.

A continuación, indicó que la propuesta legal busca un tratamiento análogo para los directores, ejecutivos y administradores de entidades fiscalizadas, generando inhabilidad tanto con condena como con acusación, dado el impacto que ello puede tener. En este punto, mencionó también que no se establece una suspensión, como en el caso de los consejeros de la CMF, para no dejar a la entidad sin administración.

El director añadió que, en el caso de los accionistas principales, se contempla una inhabilidad con un plazo específico ante la acusación, considerando que no es un efecto inmediato. De hecho, este plazo permite el desarrollo del proceso penal y, si el acusado resulta absuelto, cesa la inhabilidad sin necesidad de enajenar la participación.

Para terminar, explicó que el plazo también permite evitar ventas forzadas a bajo precio, ofreciendo así un tiempo razonable para optimizar la enajenación.

El diputado Andrés Longton sostuvo que las inhabilidades establecidas en la Ley de Bancos son coherentes, ya que operan de forma anticipada al momento de la acusación. Sin embargo, expresó una inquietud respecto del impacto patrimonial para un socio obligado a vender su participación -del 10 por ciento en general y del 15 por ciento en empresas de corretaje- si luego es absuelto.

Al respecto, preguntó si esa pérdida patrimonial debe asumirla el socio, considerando que no existe un mecanismo de reparación. A su vez, señaló que, en ese escenario, el afectado podría legítimamente emprender acciones legales contra la empresa o, incluso, contra quienes lo acusaron.

El diputado Cristián Araya, Presidente, complementó la intervención del diputado Longton, señalando que es entendible que la venta obligada se realice en condiciones de mercado desfavorables, lo que disminuye aún más el valor obtenido por el accionista afectado.

El diputado Raúl Leiva volvió a intervenir para referirse al problema expuesto por sus colegas en relación con la pérdida patrimonial.

A modo de ejemplo, señaló que podría considerarse la opción de un fideicomiso, pero advirtió que dentro de un proceso penal también puede haber acusación particular, lo que significa que un querellante podría forzar la acusación y obligar al socio a desprenderse del 10 por ciento de su participación a un valor reducido, sin posibilidad de recuperar la pérdida patrimonial, aun cuando recobre la participación posteriormente.

El señor José Antonio Gaspar respondió que la norma no exige la enajenación inmediata ante una acusación.

Al respecto, explicó que se ha establecido un plazo de cuatro años, prorrogable por uno más, con dos objetivos: permitir el desarrollo del proceso penal hasta su resolución, y evitar una venta forzada e inmediata que pudiera provocar una pérdida patrimonial por un precio por debajo del mercado.

Acto seguido, destacó que, si la persona resulta absuelta, cesa la inhabilidad sin que se concrete la venta. Con ello, se busca equilibrar la necesidad de proteger el mercado financiero sin causar un perjuicio irrecuperable al acusado.

El señor Mario Rebolledo, Secretario, informó que las indicaciones formuladas recaen en los artículos 8° y 11 al 20 del proyecto de ley.

A continuación, preguntó a los autores si las indicaciones serían retiradas, obteniendo una respuesta afirmativa por parte de los diputados Alessandri, Longton y Schalper. Por ello, propuso a la Comisión votar los artículos 8° y 11 al 20 conjuntamente con las indicaciones del Ejecutivo.

Artículo 8°

“ARTÍCULO 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1) Reemplácense los incisos segundo y tercero del artículo 28, por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones del banco dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 155, la palabra “seis” por “diez”.”.

Indicación

“Para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 28 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra c) por el siguiente:

“c) Acreditar, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, no haber tomado parte en actuaciones de cualquier clase que dicha Comisión, por igual norma, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero.”.

ii. Agrégase el siguiente ordinal vii), nuevo, en su letra d):

“vii) Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.”.

b) Reemplácense sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

“En caso de que el controlador o un accionista con participación directa o a través de terceros de más del 10% del capital en la propiedad de una empresa bancaria, según las normas del artículo 36, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al ordinal iv) de la letra d) del inciso anterior, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde

que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos establecidos en este artículo y las inhabilidades de la letra d) se considerarán lo establecido en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.”.

Artículo 11

“ARTÍCULO 11.- Modifícase la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, de la siguiente forma:

1) Incorpóranse, en el artículo 2, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Cada vez que las leyes establezcan como requisito que una sociedad se someta a las normas de las sociedades anónimas abiertas o se haga referencia a las sociedades sometidas a la fiscalización, al control o a la vigilancia de la Comisión, o se empleen otras expresiones análogas, se entenderá, salvo mención expresa en contrario, que la remisión se refiere exclusivamente a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto a las obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general. En todo lo demás, esas sociedades se regirán por las disposiciones de las sociedades anónimas cerradas y no estarán obligadas a inscribir sus valores en el Registro de Valores, salvo que fueren emisores de valores de oferta pública. Las sociedades anónimas a que se refiere este inciso, que no fueren abiertas, una vez que cesare la condición o actividad en cuya virtud la ley las sometió al control de la Comisión, podrán solicitar a ésta la exclusión de sus registros y fiscalización, acreditando dicha circunstancia.

Las disposiciones de la presente ley primarán sobre las de los estatutos de las sociedades que dejen de ser cerradas, por haber cumplido con algunos de los requisitos establecidos en el inciso segundo del presente artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de estas sociedades de adecuar sus estatutos a las normas de la presente ley, conjuntamente con la primera modificación que en ellos se introduzca.”.

2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

2) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

Indicación

“Para reemplazar su numeral 2) por el siguiente:

“2) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Asimismo, no podrán ser directores de una sociedad anónima abierta o de una sociedad anónima especial sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero:

1) Las personas que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

2) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

3) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el en extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Lo anterior, así como la inhabilidad contemplada en el inciso anterior no se aplicará a las sociedades anónimas cerradas que por disposición legal se sometan a las normas de las sociedades anónimas abiertas.”.

Artículo 12

“ARTÍCULO 12.- Reemplázase el artículo 4 de la ley N° 20.950, que autoriza emisión y operación de medios de pago con provisión de fondo por entidades no bancarias, por el siguiente: “Artículo 4.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos y de las sociedades operadoras no bancarias de medios de pago deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos. La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos u operador no bancario de medios de pago se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior. En caso de que el controlador o un accionista, con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital, de una sociedad emisora no bancaria de medios de pago con provisión de fondos u operadora no bancaria de medios de pago, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en los ordinales iv), v) y vi) de la letra d) del inciso primero del artículo 28 de la Ley General de Bancos, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

Indicación

“Para modificar el artículo 4 que reemplaza, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

b) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este se extenderán hasta transcurridos”.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la frase “lo establecido en este artículo se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

Artículo 13

“ARTÍCULO 13.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio: 1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

2) Reemplázase el artículo 38, por el siguiente: “Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia toda operación, acto o contrato que tenga como consecuencia que una persona o entidad pase a poseer, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% del capital. Dicha persona o entidad deberá acreditar los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 37 anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, esa persona o entidad no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones. En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una aseguradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el literal d) del inciso primero del artículo 37 anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal d), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción

o pena. Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este artículo se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

Indicaciones

“Para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

“1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 37, el siguiente literal d), nuevo:

“d) Acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que sus accionistas y controladores no hayan sido condenados o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

“Para modificar el artículo 38 que reemplaza su numeral 2) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad”, por la frase “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión “lo dispuesto en este artículo se considerará” por “los requisitos de inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán.”.

“Para incorporar el siguiente numeral 3), nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

“3) Modifícase el artículo 44 bis, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva así como los condenados o que se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.”.

b) Elimínase en el literal b) la letra “y”.

c) Reemplázase en el literal c), el punto final por “; y”.

d) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones

de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

e) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.

e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, la inhabilidad establecida en este artículo se extenderá hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

“Para incorporar el siguiente numeral 4), nuevo:

“4) Reemplázase el inciso final del artículo 58 por los siguientes:

“No podrán tener una participación que suponga directa o indirectamente más del 10% de la propiedad de una compañía dedicada al corretaje de seguros las personas señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 44 bis y en las letras a) y b) del artículo 59, los corredores que se encontraren suspendidos de sus funciones por resolución de la Superintendencia y los administradores y representantes legales de una sociedad corredora que se encontrare en dicha situación. En caso de que se incurra en la inhabilidad una vez adquirida la participación, deberá enajenar la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de la formulación de una acusación penal, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.

Una vez inscrita una corredora en el registro, ésta deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero todo cambio de propiedad que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha incurrido en alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 44 bis. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.”.

Artículo 14

“ARTÍCULO 14.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 4° de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica, el siguiente literal f), nuevo:

“f) Para la autorización de existencia de una administradora, los accionistas y controladores deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en

actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Una vez autorizada la existencia de la entidad administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones. En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este literal f), deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido literal f), sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tratándose de una persona jurídica, lo dispuesto en este literal se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

Indicación

“Para modificar el literal f) que agrega al inciso primero de artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en su párrafo primero, a continuación de la expresión “leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión” la frase “; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa”.

b) Sustitúyese, en su párrafo tercero, la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad”, por la frase “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

c) Reemplázase en su párrafo cuarto la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

d) Reemplázase en su párrafo final la expresión “lo dispuesto en este literal se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecida en este artículo se considerarán”.

Artículo 15

ARTÍCULO 15.- Modifícase la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, de la siguiente forma:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido

condenados por delito que merezca pena de crimen. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

2) Introdúcese, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

“Artículo 25 bis.- Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, ésta deberá informar a la Comisión de todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en el artículo 25 anterior o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa o agente de valores incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa o agente de valores las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

3) Agrégase, en el artículo 40, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis. Para la autorización de existencia de una bolsa de valores, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de valores, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el párrafo anterior de este numeral. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de valores, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo primero de este numeral 9 bis, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido párrafo, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este numeral se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

4) Elimínase el literal f) del artículo 62.

5) Agréganse, en el inciso primero del artículo 79, los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f) y g), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de

activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

g) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.”.

Indicaciones

“Para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

“1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 25, modificado por el numeral 5 del artículo 32 de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, por los siguientes incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley o de las leyes N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o que se encuentren bajo acusación o hubieren sido condenados por delito que merezca pena de crimen.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que hayan sido condenadas o estén acusadas o en las que actúen como directores o administradores quienes hubieren sido sancionados, o se encontraren acusados o condenados por ese tipo de conductas, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública o que hubiere sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

“Para modificar el artículo 25 bis, que introduce su numeral 2), en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 25 anterior;” la frase “no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa;”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la frase “la totalidad de su participación societaria” por “la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo”.

ii. Sustitúyese la frase “se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en

el Registro” por “quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria”.

c) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Intercálase a continuación de la expresión “artículo anterior” la frase “; que hayan sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa”.

ii. Agrégase a continuación del punto aparte, la siguiente frase “En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.”.

d) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

e) Reemplázase, en su inciso quinto, la expresión “este requisito se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán.”.

“Para modificar el numeral 9 bis, que agrega su numeral 3) al artículo 40, de la siguiente forma:

a) Intercálase en su párrafo primero, a continuación de la expresión “leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión” la frase “; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa”.

b) Sustitúyese, en su párrafo tercero, la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad”, por la frase “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

c) Reemplázase su párrafo cuarto por el siguiente:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

“Para reemplazar su numeral 5) por el siguiente:

“5) Modifícase su artículo 79 de la siguiente forma:

a) Agréganse, en el inciso primero, los siguientes literales f), g) y h), nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.”.

b) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde

que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

“Para reemplazar su numeral 6) por el siguiente:

“6) Modifícase el artículo 241, de la siguiente forma:

a) Agréganse los siguientes literales f), g) y h) nuevos:

“f) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión.

g) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

h) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o el en extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujeto a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.”.

b) Sustitúyese su literal b) por el siguiente:

“b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“Las empresas de auditoría externa no podrán participar en dichos procesos mientras cuenten con personas afectas a dichas causales entre sus socios.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o penal.”.

Artículo 16

ARTÍCULO 16.- Agrégase el siguiente artículo 18 bis, nuevo, en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

“Artículo 18 bis.- Para la autorización de existencia de una empresa, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una empresa, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista

deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una empresa, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

Indicación

“Para modificar el artículo 18 bis, nuevo, que agrega, de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero de la siguiente forma:

i. Intercálase a continuación de la expresión “leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión” la frase “; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa”.

ii. Reemplázase la expresión “Lo anterior, tratándose de condena penal, se extenderá por cinco años desde que la respectiva condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará” por “Las inhabilidades establecidas en este artículo, tratándose de sanción administrativa o condena penal, se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la acción para perseguir su cumplimiento. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán”.

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital.”.

Artículo 17

“ARTÍCULO 17.- Modifícase la ley N° 20.345, sobre sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, de la siguiente forma:

1) Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6°, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.

2) Agrégase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una sociedad administradora, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en la letra b) o en el ordinal iv de la letra c), ambos del artículo 6° anterior, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que incurra en tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido ordinal iv, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

Tratándose de una persona jurídica, lo establecido en este artículo se

considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Indicaciones

“Para reemplazar su numeral 1) por el siguiente:

“1) Modifícase el artículo 6° de la siguiente forma:

a) Agrégase en la letra c) del inciso primero un ordinal vii, nuevo, del siguiente tenor:

“vii. Haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.”.”.

b) Agrégase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

c) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las palabras “considerarán” y “respecto” la expresión “, además,”.”.

“Modifícase el artículo 6° bis que agrega su numeral 2), de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital”.

b) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “lo establecido en este artículo se extenderá por” por la expresión “las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos”.

c) Reemplázase en su inciso tercero la expresión “lo establecido en este artículo se considerará” por la expresión “los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán.”.”.

Artículo 18

“ARTÍCULO 18.- Modifícase la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec, de la siguiente forma:

1) Suprímase, en el inciso primero del artículo 4, la oración “Con todo, no podrá exceptuarse de la obligación de inscripción señalada en el artículo siguiente.”.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6, por el siguiente:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732. Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas o cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas en igual período, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que, o cuyos socios

principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.

3) Introdúcese el siguiente artículo 6 bis, nuevo:

“Artículo 6 bis.- Una vez inscrita una entidad en el Registro, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o acusado por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un prestador de servicios financieros incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro, no podrán ser miembros del directorio o administración del prestador de servicios financieros las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en el artículo 6 anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

Indicaciones

Para reemplazar su numeral 2) de la siguiente forma:

“2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 6 por los siguientes incisos segundo y tercero, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos:

“No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud, hubieren sido sancionadas con la cancelación de la inscripción por cualesquiera de las infracciones graves a que se refiere el artículo 14, sancionadas administrativamente por incurrir en las conductas constitutivas de delito de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 19.220, N° 20.712, N° 20.720, el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, o por los

delitos a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 19.913 o el artículo 10 de la ley N° 21.732.

Asimismo, no procederá la inscripción de las personas jurídicas que se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido condenadas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores se encuentren bajo acusación formulada en su contra o hayan sido sancionados o condenados por ese tipo de conductas, incluyendo aquéllas que sirven de base al delito de lavado de activos y que se señalan en la letra a) del artículo 27 de la ley N° 19.913, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. En este último caso, las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a dicha inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este inciso se extenderán hasta transcurridos cinco años desde la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Para estos efectos, se considerará socio principal a las personas que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración.”.”.

“Para modificar el artículo 6 bis que introduce su numeral 3), en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “o hayan” por “; que no ha sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o que no haya”.

b) Modifícase su inciso segundo de la siguiente forma:

i. Reemplázase la frase “la totalidad de su participación societaria” por “la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo”.

ii. Reemplázase la frase “se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro” por “quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria”.

c) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Artículo 19

“ARTÍCULO 19.- Modifícase la ley N° 19.220, que regula el establecimiento de bolsas de productos, de la siguiente forma:

1) Agrégase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

“Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por

delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.

Una vez autorizada la existencia de una bolsa de productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar el requisito contemplado en el inciso anterior. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.

En caso de que el controlador o un accionista con una participación directa o indirecta que represente más del 10% del capital de una bolsa de productos, incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso primero de este artículo, deberá enajenar la totalidad de las acciones de la sociedad dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación.”.

2) Reemplázase el literal f) del inciso primero del artículo 7°, por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Asimismo, no procederá la inscripción respecto de personas jurídicas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

3) Modifícase el artículo 8°, de la siguiente forma:

a) Intercálase, en su inciso segundo, a continuación de la palabra “cumplir”, la voz “permanentemente”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad

societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior o haya tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar la totalidad de su participación societaria dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, se entenderá cancelada la inscripción de la entidad en el Registro.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior o hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, este requisito se considerará, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.

Indicaciones

“Para modificar el artículo 2 bis que agrega su numeral 1) en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2° bis.- Para la autorización de existencia de una bolsa de productos, sus accionistas deberán acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, no haber sido condenados o encontrarse bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión; no haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; como asimismo que no hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante

norma de carácter general. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, a la fecha de la solicitud.”.

b) Modifícase su inciso tercero de la siguiente forma:

i. Sustitúyese la frase “la totalidad de las acciones de la sociedad” por “la parte de su participación que suponga un 10% o más del capital, o que le otorgue la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración respectivo”.

ii. Sustitúyese la frase “las acciones pertinentes no tendrán derecho a voto hasta su enajenación” por “quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios derivados de su participación societaria.”.

“Para reemplazar su numeral 2) por el siguiente:

“2) Modifícase el artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase su literal f) por el siguiente:

“f) No haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por delito que merezca pena de crimen o por los delitos contemplados en los artículos 37 y 38, ni haber sido sancionados administrativamente o haber sido condenado o encontrarse bajo acusación por incurrir en las conductas constitutivas de delito de esta ley, de las leyes N° 18.045, N° 18.046, N° 20.712, N° 20.720, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda y del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, así como por delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública; o no tener entre sus socios cuyos socios principales, directores o administradores personas que hayan sido haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa. Tampoco procederá la inscripción respecto de personas jurídicas, o personas jurídicas cuyos socios principales, directores o administradores hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. El requisito contemplado en esta letra se considerará, además, respecto de los controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de estas personas jurídicas.”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos sucesivos, del siguiente tenor:

“Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

“Reemplázase el literal b) del numeral 3) que modifica el artículo 8, por el siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Una vez inscrita una persona jurídica en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, ésta deberá informar a la Comisión todo cambio de propiedad societaria que involucre que una persona pase a tener participación igual o superior al 10% del capital o tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración, debiendo acreditar, mediante declaración jurada, así como con los demás medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, que no ha sido condenado o se encuentre bajo acusación formulada en su contra por delito contemplado en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; no haya sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa; o no haya tomado parte en el

extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Antes de acreditarse ante la Comisión el requisito indicado, no podrá realizarse el cambio de propiedad societaria.

En caso de que una persona con una participación igual o superior al 10% del capital o que tenga la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio o administración de un corredor de bolsa de productos incurra de manera sobreviniente en cualquiera de las situaciones previstas en el inciso anterior, deberá enajenar las acciones necesarias para que el accionista deje de tener, directa o indirectamente, el control o más del 10% del capital de la dentro del plazo de dos años, prorrogables por uno adicional, contado desde la fecha en que ocurra tal situación. Dicho plazo será de cuatro años, prorrogables por uno adicional, cuando la inhabilidad se produzca en razón de una acusación formulada de acuerdo al referido inciso, sin perjuicio de cesar la obligación de enajenación en caso de que cese dicha inhabilidad. Transcurrido dicho plazo sin que se haya verificado la enajenación, quedarán privados del ejercicio de los derechos políticos societarios.

Mientras se encuentre vigente la inscripción de la entidad en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos, no podrán ser miembros del directorio o administración del corredor de bolsa de productos las personas respecto de las cuales se haya acreditado, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine la Comisión para el Mercado Financiero, haber sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por los delitos contemplados en la letra f) del inciso primero del artículo 7° anterior; haber sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa dentro de los últimos cinco años; o haber tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por dicha la Comisión mediante norma de carácter general.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena. Por otra parte, para la aplicación de este artículo tratándose de una persona jurídica, los requisitos e inhabilidades establecidas en este artículo se considerarán, además, respecto de sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales.”.”.

Artículo 20

“ARTÍCULO 20.- Agrégase, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Tratándose de sanción administrativa o condena penal, lo establecido en este artículo se extenderá por cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.

b) Las personas que hayan tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o

mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero, así establecidas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.”.

Indicación

“Para reemplazarlo por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- Agréganse, en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Además, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, la inhabilidad contemplada en el inciso anterior se extiende a:

a) Las personas que hayan sido condenadas o se encuentren bajo acusación formulada en su contra por delito de prevaricación, cohecho y, en general, aquéllos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios, delitos contra la fe pública, delitos contemplados en las leyes contra el terrorismo, tráfico de estupefacientes, por pertenecer a una asociación delictiva o criminal y el lavado de activos y, en general, por cualquier otro delito contemplado en las leyes sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

b) Las personas que hubieren sido objeto de la medida disciplinaria de destitución por infracción grave a la probidad administrativa.

c) Las personas que hubieren tomado parte en el extranjero en actuaciones de cualquier clase, que la Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, califique como contrarias a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles que imperan en Chile o en el extranjero. Las personas interesadas acreditarán el no encontrarse sujetas a esta inhabilidad, mediante declaración jurada, así como por los demás medios que determine dicha Comisión, mediante norma de igual naturaleza.

Tratándose de sanción administrativa o condena penal, las inhabilidades establecidas en este artículo se extenderán hasta transcurridos cinco años desde que la respectiva sanción o condena se haya cumplido o haya prescrito la sanción o pena.”.

Puestos en votación, los artículos y las indicaciones fueron aprobados por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan y Maite Orsini y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Cristián Araya. (5x0x0).

El diputado Raúl Leiva solicitó a la Comisión que se oficie a la Subsecretaría de Hacienda con el objeto de requerir antecedentes relacionados con el Informe CIC N° 15, de la Contraloría General de la República, el cual aborda el acceso de servidores públicos a los casinos de juegos.

Según su interpretación, ese informe no da cuenta de un registro específico de los funcionarios públicos, sino de todas las personas que acceden a los casinos, quienes deben exhibir su cédula de identidad, pese a que esta exigencia se funda en una norma de carácter no legal.

Por lo anterior, señaló que, aunque la nueva ley de protección de datos personales aún no está vigente, tanto la legislación actual como la Constitución Política consagran el principio de finalidad, que establece que el tratamiento de datos personales debe responder a un fin específico y legítimo.

En ese contexto, pidió a la subsecretaría de Hacienda, de quien depende la Superintendencia de Casinos de Juegos (SCJ), que informe si los datos fueron solicitados por la Contraloría General de la República, cuál fue el fundamento legal para hacerlo y cuál fue el tratamiento que se les dio.

Finalmente, solicitó que la Superintendencia de Casinos de Juegos remita a la Comisión copia de los oficios enviados a cada casino y que la Subsecretaría de Hacienda analice si, con esta práctica, se vulneró alguna garantía individual en materia de protección de datos personales.

El diputado Cristián Araya, Presidente, solicitó y obtuvo el acuerdo de la Comisión para oficiar a la Subsecretaría de Hacienda. A ello, añadió que también se requerirá una respuesta por escrito, dada la relevancia del tema planteado.

Finalmente, se debatió en general y votó en particular, hasta su total despacho, el proyecto de ley originado en mensaje de S. E., el presidente de la República que, “establece medidas y nuevos mecanismos para enfrentar la evasión del pago de tarifa en los sistemas de transporte público del país”. Boletín N°17.441-15, refundido con el boletín N°17246-15. Con urgencia calificada de “suma”. En primer trámite constitucional. Para tales efectos se encuentran invitados:

Debate y votación en particular

El señor Juan Carlos Muñoz, ministro de Transportes y Telecomunicaciones, informó que el día anterior se anunció el índice de evasión en el transporte público correspondiente al primer semestre del año, el cual mostró una nueva disminución en comparación con semestres anteriores, alcanzando el nivel más bajo registrado desde el inicio de las mediciones durante esta administración.

En esa línea, señaló que las medidas contenidas en el proyecto de ley son fundamentales para continuar enfrentando el fenómeno de la evasión. Además, agregó que algunas de ellas ya fueron abordadas en la Comisión Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, donde contaron con una amplia mayoría.

El Ministro reiteró que los principales ejes del proyecto de ley son la prohibición del comercio ambulante en el metro y los ferrocarriles, el aumento de las penas para quienes lesionen o dañen a conductores o inspectores municipales, la exigencia de que las futuras licitaciones de buses de transporte público incluyan cabinas de seguridad para los conductores y la incorporación de nuevas sanciones para los pasajeros infractores, reforzando el combate a la evasión.

La diputada Gloria Naveillan preguntó si la iniciativa incluye disposiciones suficientes para evitar incidentes como los de 2019, cuando, según explicó, una turba superó las barreras de seguridad, accediendo sin mayor resistencia y causando actos de destrucción.

El ministro Juan Carlos Muñoz respondió que el proyecto otorga atribuciones para sancionar conductas irregulares y mejorar las herramientas estatales contra ese tipo de problemas.

El diputado Cristián Araya, Presidente, preguntó al ministro qué aspectos de la iniciativa considera que tendrán un impacto real en la prevención de conductas que afectan el orden público.

El ministro Juan Carlos Muñoz precisó que una medida relevante es la reducción del comercio ambulante en andenes y vías, lo cual, a su juicio, mejorará la seguridad y la percepción de seguridad en los medios de transporte. Además, insistió en que las sanciones más severas para quienes agredan a conductores o inspectores representan un avance. Por último, destacó que la facultad de los fiscalizadores para exigir el pago de la tarifa a bordo agilizará el control y reducirá la evasión.

Votación en particular

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por

el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1) Modifícase el inciso séptimo del artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la frase “registrar y detectar” y la expresión “las infracciones de evasión”, la oración “el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 88,”. Y agrégase la siguiente oración, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

“En los casos en que se registre y detecte la infracción de evasión contenida en el número 42 del artículo 200 mediante estos equipos, Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales deberán remitir los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes, para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio, de conformidad al inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies de esta ley.”.

b) Agrégase la siguiente oración a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido:

Por otro lado, de las infracciones a las que hace referencia este inciso, si la persona fiscalizada no porta consigo su cédula de identidad o no es posible su identificación, o bien, su domicilio no se haya registrado o informado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto artículo 3° de la ley N° 18.287, las personas encargadas de supervigilar estas normas podrán realizar autenticación biométrica mediante cualquier dispositivo o medio tecnológico idóneo para tal efecto, con la sola finalidad de realizar una correcta identificación y autenticación en la identidad y domicilio, conforme a lo establecido en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. Para resguardar la calidad y seguridad de los datos, la información recopilada mediante los equipos a los que se refiere este inciso será verificada con los datos del Servicio de Registro Civil e Identificación.

2) Agrégase en el artículo 88 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El pasajero solo podrá ingresar al bus por la puerta delantera, salvo los casos en que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones haya permitido expresamente el acceso por la puerta trasera.

Respecto del pasajero que ingrese por las puertas traseras sin estar autorizado para hacerlo, se presumirá que no ha pagado su tarifa y será sancionado conforme a lo establecido en el numeral 42 del artículo 200 de esta ley.

3) Elimínase en los incisos quinto y sexto del artículo 88 bis la palabra “frecuente”.

4) Modifícase el artículo 88 ter en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 88 ter.- Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A. deberán solicitar la inutilización del instrumento o mecanismo que permita el acceso del transporte público con asignación de beneficios en el caso de constatarse el uso indebido de éste, debiendo efectuar la denuncia respectiva y, cuando corresponda, retener el instrumento y entregar al infractor constancia de la retención, con la individualización de quien efectúa el control y el organismo al que se remitirá la denuncia. El instrumento que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios será puesto luego a disposición del organismo que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El personal de los concesionarios de uso de vías, los propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, que cumpla con los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, estará facultado para constatar y registrar el correcto uso del instrumento o mecanismo de acceso al transporte público con asignación de beneficios. En caso de uso indebido, deberá solicitar la inutilización del instrumento, así como también remitir los respectivos antecedentes a la

Subsecretaría de Transportes para que efectúe la denuncia que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 18.287.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

Cuando se solicite la inutilización de un instrumento de acceso al transporte público con beneficio tarifario el titular será anotado en el Registro de Usuarios referido en el artículo 88 bis y, frente a una segunda anotación, se le suspenderá el beneficio de rebaja o exención de tarifa. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación establecidos en la ley N° 19.880, en cuyo ejercicio deberá acompañar los medios que justifiquen las circunstancias que permitan dejar sin efecto dicha suspensión. La suspensión, se aplicará cuando la infracción se haya constatado mediante los equipos a que se refiere el artículo 4° de esta ley, o bien, como resultado del ejercicio de la facultad establecida en el inciso sexto del artículo 88 bis, sobre la constatación del debido uso de los referidos mecanismos o instrumentos.

d) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior, tarjeta de adulto mayor o cualquier instrumento o mecanismo nominativo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.”.

e) Modifícase el actual inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la oración “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles que preste servicios de transporte de pasajeros, debidamente identificados,” por la frase “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., los concesionarios de uso de vías, propietarios de buses y, en general, los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que cumplan los requisitos fijados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para tales efectos, visiblemente identificados,”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “utilice” y “un instrumento”, la palabra “indebidamente”.

iii. Reemplázase la oración “, requiriendo a la entidad competente la inutilización para su uso en estos servicios.” por la expresión “e informar en el plazo de diez días hábiles a la Subsecretaría de Transportes para que ésta requiera al órgano competente la inutilización del instrumento para el uso en estos servicios de transporte”.

iv. Reemplázase la oración “Carabineros de Chile, los inspectores fiscales y municipales y el personal autorizado de ferrocarriles de servicio metropolitano podrán”, por la frase “los funcionarios, personal y entidades señaladas precedentemente, deberán”.

v. Reemplázase la expresión “o la adquisición del saldo o cuotas de transporte contenidas en ellos” por “. El usuario lo entregará de forma voluntaria y para el solo efecto de acreditar su calidad de beneficiario.”.

f) Modifícase el inciso final en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “consignen los funcionarios” por la expresión “sean consignados,”.

ii. Reemplázase la oración “efectuar la denuncia de las respectivas infracciones cometidas por los usuarios a las autoridades competentes”, por la expresión “cumplir con lo dispuesto en este artículo.”.

5) Modifícase el artículo 88 quater en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase el artículo “Los” por la expresión “El personal de los”.

ii. Agrégase la preposición “de” antes de señalar las expresiones “los

propietarios de buses” y “los prestadores de transporte público remunerado”.

iii. Reemplázase la frase “o quienes sean autorizados por éstos” por la expresión “, personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente, nuevo:

“En caso que el pasajero se rehúse a exhibir el instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros o si se constatare el no pago de la tarifa correspondiente, el personal señalado en el inciso anterior deberá requerir el pago de una tarifa recargada en la forma dispuesta en el artículo 88 quinquies y de acuerdo al monto determinado en el artículo 88 sexies. Si el pasajero se negase a efectuar dicho pago, se deberá disponer que el infractor haga abandono del vehículo de transporte público remunerado de pasajeros.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente, nuevo:

“En tanto, si Carabineros de Chile constatare el no pago de la tarifa por parte del pasajero, cursará la infracción administrativa dispuesta para el caso del número 42 del artículo 200 y deberá informar y remitir los antecedentes a la Subsecretaría de Transportes para que gestione el cobro de la multa a través de la División de Fiscalización de Transportes y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 quinquies de esta ley. Para el evento de que la persona no indique su domicilio habiéndole sido requerido, Carabineros, dentro de sus competencias, podrá conducir al pasajero a una unidad policial para el solo efecto de verificar el domicilio; sin perjuicio de proceder a cursar la infracción del inciso tercero del artículo 204.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 88 quinquies, nuevo:

“Artículo 88 quinquies.- Los inspectores fiscales y municipales, el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A., el de los concesionarios de uso de vías, de los propietarios de buses y, en general, de los prestadores de servicio de transporte público remunerado de pasajeros que constataren el uso de los servicios de transporte público remunerado de pasajeros sin el pago de la tarifa correspondiente deberán requerir el pago de la tarifa recargada dispuesta en el artículo 88 sexies. Dicho pago deberá realizarse mediante los equipos portados por el personal indicado precedentemente, quienes deberán entregar el respectivo comprobante una vez efectuado el pago. Si el pasajero paga la tarifa recargada podrá permanecer en el respectivo vehículo para hacer uso del servicio de transporte y no se cursará la infracción por no pago de la tarifa.

Si el pasajero no pagare la tarifa recargada, el personal señalado en el inciso precedente notificará al infractor la existencia del incumplimiento de la obligación del artículo 88 de la presente ley y remitirá los antecedentes de la infracción a la Subsecretaría de Transportes para que inicie el respectivo procedimiento sancionatorio a través de la División de Fiscalización de Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito. La notificación deberá contener, a lo menos:

1. La identificación del infractor: Nombre, RUT, domicilio y correo electrónico.
2. Mención expresa de la patente o identificación del vehículo, si correspondiere, y la fecha y hora de su comisión.
3. La norma transgredida.
4. Los derechos que le asisten.
5. El monto de la multa, los plazos para pagarla y los descuentos asociados a su pago anticipado en reconocimiento de la infracción y los efectos de su no pago.
6. El sitio electrónico habilitado para realizar el pago.

Corresponderá a la Subsecretaría de Transportes gestionar el pago de la multa a través del sitio electrónico habilitado para realizar el pago de las multas de la ley N° 21.549 a través de la División de Fiscalización del Transporte y Tratamiento Automatizado de Infracciones de Tránsito.

Quien no impugne la infracción y pague la multa luego de la notificación y antes del plazo de veinte días hábiles tendrá derecho a pagar el monto mínimo establecido por esta ley para la infracción, con una rebaja equivalente al cincuenta

por ciento. Por su parte, quien no pague la multa con anticipación ni impugne la infracción se le aplicará el monto máximo de la multa establecido por esta ley.

El pasajero podrá impugnar la infracción o la multa ante la Subsecretaría de Transportes. Para estos efectos sólo podrá interponerse recurso de reposición de la forma establecida en la ley N° 19.880. La Subsecretaría deberá resolver la impugnación dentro del plazo de veinte días hábiles. Si acoge la impugnación, se pondrá término al procedimiento, sin tener por establecida la infracción. Si la impugnación es rechazada, la resolución respectiva tendrá por declarada la infracción y por determinado el monto de la multa. En caso de acogerse la impugnación de la multa, la resolución modificará del monto de la sanción, junto con declarar la infracción. De rechazarse de la impugnación, el infractor dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, para efectuar el pago de la multa, sin derecho a rebaja. Si el pago no se registra dentro del plazo indicado, la Subsecretaría procederá a inscribir al infractor en el Registro de Pasajeros Infractores, regulado en el artículo 22 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimientos ante los juzgados de policía local.

Dentro del término de veinte días, contado desde la notificación de la resolución que rechace la impugnación, o si no hubiere pronunciamiento sobre ella, desde los quince días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso precedente, el infractor sancionado podrá reclamar de la multa ante el juzgado de policía local a través de una presentación física o por medios electrónicos, para lo cual deberá adjuntar copia de la resolución reclamada. Tras recibir el reclamo, el tribunal recabará los antecedentes de la Subsecretaría de Transportes a través de una plataforma electrónica que ésta habilitará al efecto. El juez de policía local podrá resolver de plano o citar a audiencia al reclamante y/o disponer de alguna diligencia probatoria. En lo no previsto en este artículo se aplicará la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. La reclamación no suspenderá la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores por parte de la Subsecretaría de Transportes. En contra de la resolución que el juzgado de policía local adopte respecto de esta reclamación no procederá recurso alguno, deberá comunicarse a la Subsecretaría de Transportes dentro de los quince días siguientes a que quede ejecutoriada y, en caso que absolviera o rebajara el monto de la multa aplicada, la Subsecretaría dejará sin efecto la inscripción en el Registro de Pasajeros Infractores.

Los pagos que se realicen en virtud de lo prescrito en el inciso anterior deberán ser enterados en la Tesorería General de la República a través de los medios de pago autorizados por dicha entidad.

Las comunicaciones o notificaciones de establecidas en este artículo deberán realizarse por medios físicos o electrónicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 19.880 y su reglamento. Cuando no se disponga de medios electrónicos, la notificación deberá realizarse por correo postal simple enviado al último domicilio registrado o informado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, al Servicio de Registro Civil e Identificación o en el Servicio Electoral, entendiéndose practicada a contar del quinto día hábil siguiente de su despacho en la oficina de correos que corresponda. En los demás casos, los plazos se computarán desde el día hábil siguiente a aquél en que se notifique la infracción.”.

7) Agrégase el siguiente artículo 88 sexies, nuevo:

“Artículo 88 sexies.- El valor de la tarifa recargada se determinará por resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en conjunto con el Ministerio de Hacienda, observando a lo menos uno de los siguientes criterios: la efectividad de la fiscalización sobre la obligación del pago de la tarifa, el número de fiscalizaciones realizadas y el índice de evasión. Su valor será proporcional a la tarifa adulto vigente, en ningún caso inferior a veinte veces dicha tarifa, y su determinación comprenderá previamente la opinión del Panel de Expertos de la ley N° 20.378.

Asimismo, el pasajero solo podrá pagar la tarifa recargada el número de veces y dentro del período que determine la resolución a que se refiere el inciso anterior.

Si dicho número ha sido excedido dentro del período señalado, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y siguientes del artículo 88 quinquies. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones llevará un registro de las personas que han pagado la tarifa recargada.

El monto recaudado por el pago de la tarifa recargada será destinado a los recursos del sistema integrado que administra los recursos de transporte público remunerado de pasajeros, en aquellas zonas geográficas en que exista. Con todo, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá disponer que dichos montos formen parte de los ingresos de los prestadores de servicios remunerados de transporte público regulados, en los respectivos contratos de concesión de uso de vías, perímetro de exclusión, condiciones específicas de operación y de utilización de vías u otra modalidad equivalente.”.

8) Agrégase en el título XIV, a continuación de la frase “DISPOSICIONES GENERALES SOBRE USO DE LAS VÍAS”, la expresión “E INFRAESTRUCTURA DESTINADA A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO”.

9) Modifícase el artículo 160 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, luego de la expresión “Las vías públicas”, la oración “y la infraestructura destinada a los servicios de transporte público”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, luego de la expresión “Prohíbese en las vías públicas”, la oración “e infraestructura destinada a los servicios de transporte público”.

ii. Agrégase en el numeral 3, luego de la frase “comercio ambulante en”, la expresión “lugares tales como”; y, luego de la frase “calzadas y bermas”, la expresión “, aceras, platabandas, veredas, parques o área verdes, acceso y andenes de estaciones de metro y ferrocarriles y, en general, en la infraestructura destinada a los servicios de transporte público de pasajeros.”.

10) Modifícase el inciso primero del artículo 196 octies en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la oración “en razón del ejercicio de sus funciones a un” y la frase “inspector fiscal”, la expresión “inspector municipal,”.

b) Intercálase, entre la expresión “labores de verificación de pago de tarifa” y la oración “, será sancionado”, la expresión “o a quienes sean conductores de dichos servicios”.

Se somete a votación el Artículo primero, fue aprobado por unanimidad, con excepción de la letra d) del numeral 4), con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso primero, luego del punto aparte, que ha pasado a ser seguido, la siguiente oración:

“Respecto de la infracción establecida en el número 4 del artículo 199 de la Ley de Tránsito, también estarán legitimados para efectuar la denuncia correspondiente el personal autorizado de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y sus filiales que presten servicios de transporte de pasajeros y de Metro S.A.”.

b) Intercálase en el inciso cuarto, luego de la frase “Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación” y la expresión “será lugar hábil”, los términos “o Servicio Electoral,”.

2) Modifícase el artículo 22 bis de la siguiente manera:

a) Agrégase en el primer inciso, luego de la frase “Registro de Pasajeros Infractores”, la oración “por el Juzgado de Policía Local o por la Subsecretaría de Transportes, según corresponda.”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la oración “o certificados que se relacionen con temas de

transporte,” y la frase “y la persecución del delito establecido en el artículo 22 quater.”, la siguiente expresión:

“; la imposibilidad de acceder a espectáculos de fútbol profesional; las restricciones al otorgamiento y renovación de pasaporte o permisos de residencia;”.

ii. Agrégase antes del punto y aparte la siguiente oración:

“, con excepción de los casos indicados precedentemente. En los espectáculos de fútbol profesional se prohibirá la venta de entradas y el ingreso a los recintos deportivos a toda persona que se encuentre inscrita en el Registro de Pasajeros Infractores que establece la presente ley. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá remitir al Ministerio de Seguridad Pública la nómina de personas incorporadas al referido Registro de manera periódica con el objeto de que dicha información sea incorporada al registro de personas con prohibición de ingreso a recintos deportivos, regulado en el artículo 30 de la ley N° 19.327.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “tres años” por la frase “cinco años”.

3) Modifícase el artículo 22 quater de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso sexto, luego del punto final, el que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“Los órganos del Estado a que hace referencia este inciso deberán informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de documentos suspendidos como consecuencia de que el beneficiario se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores.”.

b) Agrégase en el inciso octavo, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

“La Tesorería General de la República deberá informar semestralmente al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el número de personas y el monto retenido como consecuencia de que el solicitante se encuentre en el Registro de Pasajeros Infractores.”.

c) Agrégase el siguiente inciso noveno, nuevo:

“Asimismo, respecto a la solicitud o renovación de un pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra en el Registro de Pasajeros Infractores. En el evento de aparecer con inscripción vigente, el Servicio rechazará sin más trámite y en el acto la solicitud.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo tercero.- Agrégase en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, el siguiente número sexto, nuevo:

“6. Se encuentren en el Registro de Pasajeros Infractores de la ley N° 18.287, administrado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo cuarto. - Agrégase en el artículo 3° ter de la ley N° 18.696, que modifica artículo 6° de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las bases de licitación para la concesión del uso de vías destinadas a la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses deberán contemplar la incorporación de cabinas de seguridad, orientadas a proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores que

operen dichos vehículos.”.

Se somete a votación, fue aprobado con los de votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey. Se abstuvo el diputado Cristián Araya (5x0x1).

Artículo primero transitorio: Las disposiciones de los artículos 88 quinquies y 88 sexies de la presente ley entrarán en vigencia transcurrido un año desde su publicación en el Diario Oficial.

Los efectos del Registro de Pasajeros Infractores contemplado en los artículos 22 bis y 22 quater de la ley N° 18.287, que establece procedimientos ante los juzgados de policía local, y en el artículo 88 de la ley N° 21.325, de migración y extranjería entrarán en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley.

Asimismo, la exigencia consagrada en el inciso final del artículo 3° ter de la ley N° 18.696 será aplicable a todos los contratos que se suscriban con operadores de transporte público con posterioridad al plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente norma.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Artículo segundo transitorio.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de este proyecto de ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas Leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Maite Orsini y Gloria Naveillan, y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Andrés Longton y Hugo Rey (6x0x0).

Finalmente, se somete a votación Letra d), numeral 4), artículo primero, que prescribe:

d) Reemplázase el actual inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, se entenderá que existe uso indebido del instrumento o mecanismo que permita el acceso al transporte público remunerado de pasajeros cuando se acceda a éste utilizando un pase escolar, pase de educación superior, tarjeta de adulto mayor o cualquier instrumento o mecanismo nominativo que permita el uso del transporte público remunerado de pasajeros con asignación de beneficios sin ser su titular, de conformidad a lo dispuesto en el número 4 del artículo 199 de la presente ley.”.

Puesta en votación, la letra d) del numeral 4) del artículo primero fue aprobada por unanimidad, con los votos a favor de las diputadas Gloria Naveillan, Maite Orsini y de los diputados Cristián Araya, Raúl Leiva, Hugo Rey (5x0x0).

LA INICIATIVA FUE DESPACHADO A LA COMISIÓN DE HACIENDA. SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO HUGO REY.

Habiéndose cumplido el objeto de la sesión, se levanta a las **18.29 horas**.

El detalle de las exposiciones realizadas y el debate suscitado en torno a ellas quedan registrados en un archivo de audio disponible en la Secretaría de la Comisión y en un [video](#) publicado en la página www.democraciaenvivo.cl

Mario Rebolledo Coddou
Secretario Abogado de la Comisión